

La figura de la reserva viudal del Código Civil de Puerto Rico

Luisselle Quiñones Maldonado

Introducción

La reserva viudal, reserva ordinaria o reserva de cónyuge bínubo, le impone la obligación al viudo o viuda que contraiga nuevo matrimonio o que tenga un hijo en estado de viudez, de reservar a los hijos y descendientes del primer matrimonio todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte, [de los hijos de ese primer matrimonio y/o de los parientes del cónyuge difunto por consideración del matrimonio con éste a través de testamento, sucesión intestada, donación o cualquier otro título lucrativo.]¹ El origen de esta figura se remonta al derecho romano cristiano que, a partir de Constantino, impone normas para sancionar las segundas nupcias y para defender a los hijos del primer matrimonio en caso de que el segundo matrimonio se celebrara.² Al contraer segundas nupcias, como sanción, los hijos del primer matrimonio adquirirían la nuda propiedad de los bienes que el cónyuge viudo hubiese adquirido de su difunto consorte a título lucrativo, reservándose solamente el usufructo de los mismos.³ Luego, llega a España donde se establecieron normas de reserva viudal en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las Partidas y en las Leyes de Toro.⁴ Estas leyes le imponían a la mujer que contrajera segundo matrimonio la obligación de reservar los bienes adquiridos a través de su difunto esposo a los hijos que hubiese procreado con éste. En el caso de las Leyes de Toro, la obligación de reservar se le imponía tanto al hombre o a la mujer que contrajera segundo matrimonio.⁵ Luego el legislador español incorporó y amplió esta institución en el Código Civil de España:

[I]ncluyendo en los bienes reservables no sólo los que el cónyuge supérstite hubiera adquirido del premuerto, sino además, los adquiridos de los parientes

¹C. Civ. P.R. arts. 923-924, 31 L.P.R.A. §§ 2731-2732.

²5 FRANCISCO BONET RAMÓN, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 624-626 (Editorial Revista de Derecho Privado).

³5 DIEGO ESPÍN, MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 198-199 (Editorial Revista de Derecho Privado, 5ta ed., 1957).

⁴5 BONET RAMÓN, *supra* nota 2, en 624-626.

⁵*Id.*

del difunto por consideración a éste, otorgando el carácter de reservatarios no sólo a los hijos, sino a los descendientes y disponiendo que la reserva tuviere lugar no sólo en el caso de segundas o ulteriores nupcias, sino cuando el viudo o viuda tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido o declarado judicialmente tal.⁶

De ahí llega a Puerto Rico a través del Código Civil de 1889 y actualmente se encuentra regulada por los artículos 923 al 935 del Código Civil de 1930.⁷

I. Trasfondo

La doctrina moderna profesa que el fundamento de la reserva viudal se basa en una protección legal a los hijos de un primer matrimonio en el caso que pudieran verse afectados por el posible cambio de afecciones de su padre o madre viudo o viuda al contraer nuevo matrimonio o al tener otro hijo en estado de viudez. Se basa en el interés del Estado en limitar la celebración de segundas nupcias. También se basa en el interés que ha manifestado el legislador de conservar ciertos bienes dentro de la familia de donde provienen. A través de la institución de la reserva viudal, se mantienen los bienes en la familia de origen. Manresa expresa al respecto:

Ante este peligro, el legislador, atento siempre a conservar los bienes en la familia a que pertenecieron, y queriendo evitar a los hijos del primer matrimonio todo perjuicio en sus intereses, y asegurarles los bienes que proceden de sus padres o hermanos, impuso al viudo o viuda, si llegaba a contraer segundas nupcias, la obligación de reservar, esto es, de guardar o conservar los bienes a que nos hemos referido para los hijos o descendientes del primer matrimonio.

No es ciertamente como algunos escritores han pretendido, que la ley trate de impedir o limitar las segundas nupcias, y que imponga a manera de castigo la pérdida de sus derechos sobre bienes precedentes del primer esposo, porque si así fuese esa pérdida de derechos tendría lugar siempre, quedasen o no hijos del primer matrimonio. No es eso; si la ley le preocupa las segundas nupcias, si fundado en ellas impone determinadas limitaciones al viudo, es porque teme que se ocasione un perjuicio injusto a los hijos de la primera unión y que los bienes de una familia pasen a otra distinta contra la voluntad presunta del dueño.⁸

⁶*Id.*, en 626.

⁷31 L.P.R.A. §§ 2731-2743.

⁸7 JOSÉ M. MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 291 (Instituto

Hay que tener presente que la reserva viudal atiende al origen o procedencia de los bienes. El legislador ha dispuesto que ciertos bienes deben permanecer dentro de determinada familia. En este sentido la reserva viudal es una excepción al régimen normal de la sucesión, ya que ciertos bienes del caudal hereditario se regirán por las reglas de la reserva viudal y no por las de la sucesión normal.⁹ Como nos explica Vélez Torres, visto de este modo, esta institución presenta una limitación patente al régimen de legítimas, ya que ciertos hijos del causante, a saber los que tuvo en segundo o ulteriores matrimonios o en estado de viudez, no tienen derechos sobre los bienes sujetos a reserva.¹⁰ Autores como Borrell entienden que la reserva viudal constituye una clase de sucesión forzosa a favor de los hijos del primer matrimonio.¹¹

II. Naturaleza Jurídica

Existen tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la reserva viudal. La teoría tradicional, proveniente del derecho romano y ya descartada, calificaba al reservista como un usufructuario, ya que entendía que los reservatarios gozaban de la nuda propiedad de los bienes reservables.¹²

La segunda teoría es la predicada por Mucius Scaevola, donde equipara la figura del reservatario a la figura del fideicomisario.¹³ Esta teoría es rechazada por la mayoría de la doctrina por entender que el origen y la finalidad de la figura del fideicomiso y de la figura de la reserva viudal son distintos y no se corresponden el uno con el otro. Como explica Diego Espín, citando a Ossorio Morales, esta teoría:

[E]s inadmisble “no sólo porque ambas instituciones responden a finalidades distintas y tienen distinto carácter y origen, sino por la misma razón ya dicha: la de que el reservatario, si muere antes que el reservista, nada adquiere ni

Editorial Reus, 7ma ed., 1955).

⁹4 JOSÉ R. VÉLEZ TORRES, CURSO DE DERECHO CIVIL 421 (Editorial Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., 1992).

¹⁰*Id.*, en 422.

¹¹5 ANTONIO M. BORRELL Y SOLER, DERECHO CIVIL ESPAÑOL 311 (Editorial Bosch, 1954-55).

¹²7 MANRESA Y NAVARRO, *supra* nota 8, en 287. Véase además 5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 199; 4 VÉLEZ TORRES, *supra* nota 9, en 423.

¹³17 QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA, CÓDIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO EXTENSAMENTE Y TOTALMENTE REVISADO Y PUESTO AL DÍA POR FEDERICO PUIG PEÑA 145-158 (Instituto Editorial Reus, 5ta ed., 1944).

por consiguiente transmite, mientras que el fideicomisario adquiere el derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes el fiduciario, en cuyo caso el derecho de aquél pasará a sus herederos.¹⁴

La teoría de más arraigo en la doctrina moderna y la esbozada por el Tribunal Supremo de España establece que la reserva viudal es una situación sujeta a condición. El derecho del reservista está sujeto a una condición resolutoria y, por otro lado, el derecho del reservatario está sujeto a una condición suspensiva.¹⁵ En el caso del reservista, su derecho a los bienes reservables está sujeto a que no contraiga segundo matrimonio ni tenga hijos en estado de viudez. Si alguna de estas circunstancias ocurre, se limitaría su poder de disposición sobre dichos bienes. Al cumplirse la condición (resolutoria), entiéndase, la celebración de nuevas nupcias o el nacimiento de un hijo en estado de viudez, los hijos del primer matrimonio se convierten en reservatarios con un posible derecho sobre la titularidad de los bienes.¹⁶ En el caso del reservatario, a la muerte del viudo o viuda se cumple con un término incierto (condición suspensiva) que da lugar al perfeccionamiento de su derecho sobre los bienes reservables. En este momento recibe la titularidad de los bienes reservables o el valor de éstos.¹⁷

III. Personas obligadas a reservar

El Código Civil de Puerto Rico le impone la obligación de reservar al viudo o viuda, que teniendo hijos y descendientes del anterior matrimonio, contrae segundo o ulterior matrimonio.¹⁸ También le impone esta obligación al viudo o viuda que sin contraer matrimonio, tenga un hijo. En este caso la obligación de reservar comienza desde el nacimiento de ese hijo.¹⁹ A estas personas se les conoce como reservistas. Nótese que se trata del viudo o viuda y que este tipo de reserva no es aplicable a los casos de divorcio.²⁰

¹⁴5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 200.

¹⁵7 MANRESA, *supra* nota 8, en 290. Véase además 5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 200-201; 4

VÉLEZ TORRES, *supra* nota 9, en 423-424.

¹⁶4 VÉLEZ TORRES, *supra* nota 9, en 424.

¹⁷ *Id.*

¹⁸C. CIV. P.R. arts. 923, 934, 31 L.P.R.A. §§ 2731, 2742.

¹⁹C. CIV. P.R. art. 935, 31 L.P.R.A. § 2743.

²⁰7 MANRESA, *supra* nota 8, en 300.

IV. Beneficiarios de la reserva

El artículo 923 establece que los reservatarios, es decir, los beneficiarios de la reserva serán los hijos y descendientes del primer matrimonio,²¹ siempre tomando en cuenta que en Puerto Rico se consideran hijos y descendientes a los habidos por medio de la adopción.²² También hay que recordar que a partir de la vigencia de la Constitución de 1952, en Puerto Rico no existen diferencias entre hijos y descendientes legítimos, ilegítimos o naturales.²³ Por tal razón, aunque los artículos 923 al 935 del Código Civil de Puerto Rico hagan solamente mención de los hijos habidos dentro del primer matrimonio como los beneficiarios de la reserva viudal,²⁴ los hijos y descendientes habidos fuera de matrimonio podrían tener derecho a los bienes reservables.²⁵

En caso de desheredación, el hijo desheredado perderá su derecho a la reserva,²⁶ pero por aplicar en la reserva viudal las reglas prescritas para la sucesión en línea descendiente,²⁷ se puede interpretar que los descendientes del desheredado por derecho de representación lo sucederán en todos los derechos que tendría si hubiese podido heredar,²⁸ incluyendo el derecho a los bienes objeto de reserva. Por la misma razón, se puede entender que lo antes expuesto también aplicaría en el caso de que el reservatario sea declarado indigno. Pero, ¿a cuál desheredación se refiere el Código? ¿A la hecha por el cónyuge premuerto o a la hecha por el cónyuge viudo?

El artículo 928 dispone que: “El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva.”²⁹ Hay autores que entienden que la desheredación que concierne a la reserva viudal es la del cónyuge premuerto y otros autores entienden que hay que tomar en cuenta la desheredación hecha tanto por el cónyuge premuerto como por el cónyuge viudo.³⁰ Dicho esto, tenemos que tomar en consideración que el

²¹C. CIV. P.R. art. 923, 31 L.P.R.A. § 2731.

²²C. CIV. P.R. art. 137, 31 L.P.R.A. § 538.

²³CONST. P.R. art. II, §1.

²⁴Ab intestato Clara Vélez, Ex Parte, 81 D.P.R. 653, 664 (1960).

²⁵C. CIV. P.R. art. 928, 31 L.P.R.A. § 2736.

²⁶C. CIV. P.R. art. 928, 31 L.P.R.A. § 2736.

²⁷C. CIV. P.R. art. 928, 31 L.P.R.A. § 2736.

²⁸C. CIV. P.R. arts. 887, 892, 31 L.P.R.A. §§ 2621, 2626.

²⁹C. CIV. P.R. art. 928, 31 L.P.R.A. § 2736.

³⁰5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 202.

derecho a la reserva no le adviene al reservatario a través del cónyuge viudo, ya que los bienes reservables no pertenecen al caudal de éste, sino que este derecho le adviene a través de la sucesión del cónyuge premuerto. Como nos dice Manresa:

Los bienes los adquieren los hijos o los reciben al fallecimiento del cónyuge binubo; pero su derecho a ellos o a su valor arranca de mucho antes, nace mediante las segundas nupcias o el reconocimiento de un hijo natural, y nace retrotrayéndose todavía a una época anterior a la adquisición de los bienes por la persona obligada a reservar. No puede haber herencia propiamente dicha, respecto a el causante antes de morir, o al valor de los mismos bienes, y sin embargo, en esos bienes o en el valor es en la que suceden los hijos y descendientes, en cuyo favor se establece la reserva...

Tenemos, pues, por cierto que los hijos y descendientes, *con arreglo* a los principios, suceden propiamente y en realidad ya en los bienes ya en su valor, según los casos, al cónyuge premuerto o a la persona de quien proceden los bienes, como en el art. 811, y, por tanto, que la indignidad o desheredación de esos descendientes con relación al cónyuge binubo sólo puede tener la virtud de privarle de la herencia de ese cónyuge o de los bienes que a la muerte de éste resulten ser definitivamente suyos, no de aquellos bienes que en ese mismo tiempo resulta con arreglo a la ley que no le pertenecen, que no son legítimamente suyos, sino de los hijos o descendientes del primer matrimonio.³¹

Por lo tanto, la desheredación que afecta el derecho del reservatario sobre los bienes reservables es la manifestada por el cónyuge premuerto, ya que el reservatario adquiere el derecho a la reserva a través de los bienes de éste. La desheredación manifestada por el cónyuge viudo sólo afectará el derecho hereditario del reservatario sobre los bienes que forman parte del caudal de éste, y no afectan su derecho a los bienes reservables, ya que éstos no forman parte de este caudal. Como mencionamos anteriormente, la reserva viudal es una clase de sucesión especial o sucesión forzosa, ya que constituye una excepción al régimen normal de la sucesión.³²

V. Facultad para mejorar

El artículo 927 del Código Civil de Puerto Rico establece que: “A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o madre, segunda vez

³¹7 MANRESA, *supra* nota 8, en 313-314. (Énfasis original.)

³²5 BORRELL Y SOLER, *supra* nota 11, en 311.

casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio.”³³ Según esta disposición, el cónyuge viudo podrá mejorar a cualquier hijo o descendiente en los bienes reservables. Este artículo, sin embargo, nos plantea la interrogante de cómo podrá hacerse esta mejora. Acaso, ¿se podrá mejorar a un hijo o descendiente con todos los bienes de la reserva? O, por el contrario, ¿se seguirán la reglas de mejora para la sucesión descendiente? Algunos autores, como Castán y Valverde, entienden que todos los bienes al pertenecer a los hijos del primer matrimonio, pueden ser distribuidos libremente a cualquiera de ellos.³⁴ Por otro lado, De Buen opina que un tercio de los bienes reservables se distribuirá entre los reservatarios en partes iguales y que el reservista podrá distribuir los dos tercios restantes desigualmente.³⁵ Vélez Torres entiende que esta última es “la solución que más se ajusta al sistema de legítimas, pues se estaría respetando el derecho del legitimario a la legítima estricta.”³⁶ Esta es la solución más acorde con el artículo 928 del Código Civil³⁷ que establece que si el cónyuge viudo no hubiese hecho uso de la facultad de mejorar, entonces, los hijos o descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes reservables según las normas prescritas para la sucesión en la línea descendiente, aunque en testamento hubiesen heredado desigualmente del cónyuge premuerto o hubiesen renunciado o repudiado su herencia.

VI. Bienes Reservables

Son reservables los bienes que reciba el viudo o viuda de su cónyuge premuerto, de los hijos del primer matrimonio, o de los parientes del difunto por consideración a éste, a través de testamento, sucesión intestada, donación o cualquier otro título lucrativo.³⁸ Esto no incluye su mitad de gananciales, ya que ésta la adquiere el viudo o viuda por derecho propio.³⁹

³³31 L.P.R.A. § 2735.

³⁴5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 203.

³⁵*Id.*

³⁶4 VÉLEZ TORRES, *supra* nota 9, en 425.

³⁷31 L.P.R.A. § 2736.

³⁸C. CIV. P.R. arts. 923, 924, 31 L.P.R.A. §§ 2731, 2732.

³⁹C. CIV. P.R. arts. 923, 31 L.P.R.A. § 2731.

No serán reservables los bienes dados por los hijos a sus padres sabiendo que se encontraban casados por segunda vez.⁴⁰ Por consiguiente, puede inferirse que tampoco serían reservables los bienes dados por los hijos a sus padres sabiendo que habían tenido un hijo en estado de viudez.

En el caso de que se hayan realizado mejoras en los bienes reservables durante el segundo matrimonio del cónyuge viudo con fondos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales de dicho matrimonio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Busó Pérez v. Carrasquillo*,⁴¹ señaló que los gastos incurridos en dichas mejoras deben ser reembolsados por los reservatarios al entrar en posesión de los bienes reservables, a tenor con lo dispuesto por el artículo 1319 del Código de 1902 (artículo 1304 del Código Civil de 1930).⁴² El Tribunal Supremo expresó:

...Pero en vista de la clara disposición del artículo 1319, no puede haber presunción legal alguna al efecto de que un cónyuge supérstite que efectúe mejoras sobre bienes reservables a expensas de los fondos pertenecientes a la sociedad de gananciales de un segundo matrimonio, lo haga con la intención de que en caso de su fallecimiento la esposa sobreviviente y los hijos del segundo matrimonio sean privados de todo derecho a ser reembolsados por aquellos interesados en la reserva (reservees) de las sumas así gastadas...⁴³

VII. ¿Es la cuota viudal bien reservable?

La cuota viudal usufructuaria es la legítima que el Código Civil le adjudica al viudo o viuda,⁴⁴ por consiguiente ésta es adquirida por título gratuito y por dicha procedencia podría considerarse que es reservable. Según Manresa, al ser la legítima del viudo o viuda asignada en usufructo, los hijos tienen la nuda propiedad y no necesitan de la reserva para hacer eficaz su derecho, por lo que la reserva viudal regulada por el código no comprende a la cuota viudal usufructuaria.⁴⁵ La interrogante de si la legítima del viudo o viuda es reservable surge cuando los herederos acuerdan adjudicar a éste algún bien en propiedad en pago de su cuota viudal usufructuaria. Parte de la doctrina esboza el criterio de que en el

⁴⁰C. CIV. P.R. art. 925, 31 L.P.R.A. § 2733.

⁴¹Busó Pérez v. Carrasquillo, 37 D.P.R. 528 (1927).

⁴²C. CIV. P.R. art. 925, 31 L.P.R.A. § 2733.

⁴³Busó Pérez v. Carrasquillo, 37 D.P.R. 528, 558 (1927).

⁴⁴C. CIV. P.R. arts. 761-766, 31 L.P.R.A. §§ 2411-2416.

⁴⁵7 MANRESA Y NAVARRO, *supra* nota 8, en 321.

caso de que se adjudicaran bienes en propiedad en pago de la cuota viudal usufructuaria, estos bienes serían reservables, ya que el cónyuge viudo los recibe del cónyuge premuerto a título lucrativo.⁴⁶ Por otro lado, De Buen y Castán opinan que, de ser así, “el derecho del cónyuge viudo quedaría reducidísimo al limitarse a un usufructo del capital, representativo de su primer usufructo.”⁴⁷

X. Obligaciones del Reservista

El viudo o viuda, al contraer nuevo matrimonio, deberá hacer un inventario sobre todos los bienes sujetos a reserva. En adición, deberá anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los bienes inmuebles y deberá hacer tasación sobre los bienes muebles.⁴⁸ Además, el artículo 933 dispone que el viudo o viuda, al contraer nuevo matrimonio, deberá asegurar con hipoteca:

1. El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.
2. La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho a título gratuito.
3. El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.⁴⁹

A pesar de imponerle limitaciones al poder de disposición, la reserva viudal no prohíbe por completo la disposición de los bienes reservables. Por lo que se podrían enajenar bienes reservables válidamente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta si se trata de enajenaciones de bienes muebles o de bienes inmuebles, y si estas enajenaciones ocurren antes o después de contraído el nuevo matrimonio o del nacimiento del hijo en estado de viudez.⁵⁰

⁴⁶*Id.*

⁴⁷*Id.*, en 322.

⁴⁸C. CIV. P.R. art. 932, 31 L.P.R.A. § 2740.

⁴⁹C. CIV. P.R. art. 933, 31 L.P.R.A. § 2741.

⁵⁰4 VÉLEZ TORRES, *supra* nota 9, en 426.

En el caso de los bienes muebles, éstos podrán ser enajenados, independientemente de que la enajenación ocurra antes o después del segundo matrimonio, salvo la obligación de indemnizar.⁵¹ La indemnización consistirá en la devolución del precio recibido o la entrega del valor que tenían al momento de la enajenación, si hubiese sido hecha a título gratuito.⁵²

En el caso de los bienes inmuebles, las enajenaciones hechas *antes* de la celebración de la nuevas nupcias o del nacimiento del hijo fuera del matrimonio, serán válidas, pero se tendrá que asegurar el valor de dichos bienes a favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio.⁵³ Esto se hará con la constitución de una hipoteca sobre los bienes.⁵⁴

En el caso de las enajenaciones de bienes inmuebles hechas *después* de celebrada la boda, sólo subsistirán si a la muerte del cónyuge viudo no le sobreviven hijos ni descendientes con derecho a la reserva, sin perjuicio a lo establecido en la Ley Hipotecaria.⁵⁵ Es decir, que la enajenación de un bien inmueble reservable será válida si la persona adquirente está protegida por la fe pública registral. Si en el Registro de la Propiedad no existe constancia de que los bienes son reservables y un tercero los adquiere, e inscribe su derecho, el reservatario no podrá impugnar la enajenación. Si por el contrario, constaba en el Registro la calidad de reservables de los bienes, el reservatario, entonces, podrá impugnar la enajenación. Sobre las enajenaciones realizadas después de surgir la obligación de reservar, se expresa Espín como sigue:

Respecto a los bienes *muebles* son también válidas, con la obligación de indemnizar su precio o valor, que resultará ya garantizado por la hipoteca constituida al surgir la reserva, y respecto a los bienes *inmuebles*, su validez depende de los efectos que de la protección registral surjan, pues si no consta en el Registro el carácter de reservables de tales bienes, y el adquirente inscribió su adquisición, resultando protegido por la fe pública registral es inatacable su adquisición por el reservatario, en el caso contrario, es decir, si en el Registro se hizo constar la calidad de reservables de los bienes, los reservatarios resultan protegidos por el Registro y podrán impugnar las enajenaciones de tales bienes.⁵⁶

⁵¹C. CIV. P.R. art. 931, 31 L.P.R.A. § 2739.

⁵²C. CIV. P.R. art. 933, 31 L.P.R.A. § 2741.

⁵³C. CIV. P.R. art. 929, 31 L.P.R.A. § 2737.

⁵⁴C. CIV. P.R. art. 933, 31 L.P.R.A. § 2741.

⁵⁵C. CIV. P.R. art. 930, 31 L.P.R.A. § 2738.

⁵⁶5 ESPÍN, *supra* nota 3, en 206. (Énfasis original.)

IX. Extinción de la obligación de reservar

La obligación de reservar cesará si no subsisten hijos ni descendientes del primer matrimonio,⁵⁷ o cuando los hijos del primer matrimonio que quedasen fueran declarados indignos o fueran desheredados sin descendientes que los representen.⁵⁸ También cesará la reserva cuando los hijos, mayores de edad, con derecho a ésta renuncien a ella. Esta renuncia deberá ser expresa.⁵⁹ A nuestro parecer, debe entenderse que el Código se refiere a repudiación cuando utiliza el vocablo renuncia, porque, de lo contrario, no cesaría la reserva, ya que los descendientes de los hijos adquirirían el derecho sobre los bienes reservables por representación.

Conclusión

Como ya hemos visto, la figura de la reserva viudal tuvo su origen en el derecho romano cristiano como un castigo al cónyuge viudo que contrajera segundas nupcias. Con el tiempo fue desarrollándose como normas para proteger a los hijos de un matrimonio previo de cualquier posible cambio de afecciones que pudiera ocurrir por parte de su padre o madre viudos al contraer nuevo matrimonio, o al procrear otro hijo o hijos fuera del matrimonio. También, la reserva viudal persigue el propósito de ayudar a preservar ciertos bienes dentro de cierta familia. A pesar de ser una doctrina vigente en el Derecho Sucesorio puertorriqueño, establecida por los artículos 923 al 935 del Código Civil,⁶⁰ las normas de la reserva viudal prácticamente no son muy utilizadas, quizás por descuido o quizás por el desconocimiento de lo útil que pudiera resultar su aplicación para algunas personas, que puedan verse en circunstancias donde el caudal de su progenitor muerto pueda verse en peligro de ser enajenado del núcleo familiar, ya sea por un segundo o ulterior matrimonio del progenitor viudo o por el nacimiento de otro hijo o de otros hijos. El propósito del legislador al mantener las normas de la reserva viudal vigentes ha sido, precisamente, el brindar algún método de protección contra situaciones como las antes descritas y el que se conserven ciertos bienes dentro de la familia donde se originan. Es

⁵⁷C. CIV. P.R. art. 926, 31 L.P.R.A. § 2734.

⁵⁸C. CIV. P.R. arts. 928, 690, 31 L.P.R.A. §§ 2736, 2266.

⁵⁹C. CIV. P.R. art. 925, 31 L.P.R.A. § 2733.

⁶⁰31 L.P.R.A. §§ 2731-2743.

siempre el deber de todo buen abogado o abogada el advertir a sus clientes de todos su derechos y obligaciones y de todas sus posibilidades dentro de la ley. Por esta razón, la Doctrina de la Reserva Viudal como norma de Derecho vigente no debe ser la excepción.